



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 22 DE MARZO DE 2024

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00208	NULIDAD Y R.	Demandante: Martha Stella Landázuri Demandado: ESE Hospital San Andrés de Tumaco	AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA	21/03/2024
2021-00313	NULIDAD Y R.	Demandante: Municipio de Tumaco Demandado: Mery Ruth Arizala Quiñonez	AUTO ACEPTA RENUNCIA DE PODER-REQUIERE AL MUNICIPIO DE TUMACO	21/03/2024
2021-00439	NULIDAD Y R.	Demandante: Jairo Alfredo Segura Becerra y Otros Demandado: Municipio de Tumaco	AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA	21/03/2024
2023-00071	NULIDAD Y R.	Demandante: Isabelina Cortes de Valentierra Demandado: Colpensiones	AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA	21/03/2024
2023-00102	NULIDAD SIMPLE	Demandante: Asociación de Agricultores Nueva Esperanza Campesina-ASOANES Demandado: Sin Determinar	AUTO INADMITE DEMANDA	21/03/2024



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2023-00110	NULIDAD Y R.	Demandante: UGPP Demandado: Pedro Alfonso Cárdenas Salazar	AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR	21/03/2024
2023-00119	NULIDAD Y R.	Demandante: Jaime Alexander Córdoba Madroño Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG-Fiduprevisora S.A.- Departamento de Nariño-SED	AUTO RECHAZA DEMANDA NO SUCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL	21/03/2024
2023-00179	NULIDAD Y R.	Demandante: Harol Dagoberto Angulo Sevillano Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG-Fiduprevisora S.A.- Departamento de Nariño-SED	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA A. INICIAL	21/03/2024
2023-00294	NULIDAD Y R.	Demandante: Segunda Justina Quiñonez Ortiz Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG-Fiduprevisora S.A.-Municipio de Tumaco-SEM	AUTO ACEPTA RETIRO DE DEMANDA	21/03/2024
2024-00006	NULIDAD Y R.	Demandante: Fernando Ocampo Solís Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG	AUTO ADMITE DEMANDA	21/03/2024



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2024-00012	NULIDAD Y R.	Demandante: Edwar Alexander Arizala Lucas Demandado: Dirección General Marítima "Capitanía de Puerto de Tumaco"	AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR	21/03/2024
2024-00016	REPARACION DIRECTA	Demandante: Yecenia Esther Palomo Benítez y Otros Demandado: Nación-Min Salud y Protección Social-Centro Hospital Divino Niño de Tumaco-Hospital San Andrés de Tumaco ESE	AUTO AVOCA E INADMITE DEMANDA	21/03/2024
2024-00020	NULIDAD Y R.	Demandante: Diana María Andrade Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG.	AUTO ADMITE DEMANDA	21/03/2024
2024-00028	NULIDAD Y R.	Demandante: Rosa Eida Quiñones Guerrero Demandado: UGPP	AUTO INADMITE DEMANDA	21/03/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 22 DE MARZO DE 2024.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto:	Concede recurso de apelación
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Martha Stella Landázuri
Demandado:	E.S.E. Hospital San Andrés de Tumaco
Radicado:	52835-3333-001-2021-00208-00

1.- El día 23 de febrero de 2024, este Despacho dictó sentencia, en la cual se concedieron las pretensiones de la demanda¹, misma que fue notificada a las partes por medio del mensaje dirigido a los respectivos correos electrónicos, el día 26 de febrero de 2024².

2.- Ahora bien, el artículo 243 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“ARTICULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia (...)”
(Subrayado fuera del texto)

3.- Por otra parte, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“ARTICULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)”

4.- En consecuencia, dado que es procedente el recurso de apelación impetrado por los apoderados judiciales de la parte demandante y

¹ Sentencia visible en el archivo 046 del expediente digital

² Notificación visible en archivo 047 del expediente digital

demandada contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, e interpuestos dentro de la oportunidad correspondiente, esto es, el 29 de febrero de 2024³ y 11 de marzo de 2024⁴, este Despacho concederá el recurso en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño, debiéndose remitir el expediente para el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de la parte demandante y de la parte demandada contra la sentencia de fecha 23 de febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente por Oficina Judicial al Honorable Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

³ Recurso visible en el archivo 048 del expediente digital

⁴ Recurso visible en el archivo 049 del expediente digital

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2fa1b1a4b96253c8fdd5fb47cc00bb2ff91b0b5ef99d880cba31e9d66b1169**

Documento generado en 21/03/2024 10:19:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Acepta Renuncia
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Municipio de Tumaco
Demandado: Mery Ruth Arizala Quiñonez
Radicado: 52835-33-33-001-2021-00313-00

Visto el expediente, se da cuenta de oficio allegado al correo institucional de este Despacho el día 30 de enero de 2023¹, que el señor apoderado del Municipio de Tumaco, parte demandante dentro del proceso de marras, presenta renuncia al poder otorgado, por lo cual este Despacho procede a pronunciarse respecto de la solicitud impetrada, previas las siguientes:

I.- CONSIDERACIONES

1.- El artículo 76 del Código General del Proceso señala:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

¹ Obrante a archivo 058 del expediente digitalizado.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda." (Negritas fuera de texto)

2.- Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada por el abogado obrante archivo 058 del expediente digitalizado, deja claro que la renuncia obedece a una decisión administrativa suscitada por su poderdante, además que existió previa comunicación de la misma al correo electrónico de la entidad, por lo que procederá el Despacho en aceptarla y a requerir al Municipio de Tumaco, en calidad de parte demandante dentro del presente proceso, para que acrediten su nuevo apoderado(a) antes que se profiera la respectiva sentencia.

En consecuencia, Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la renuncia del abogado JORGE WILLINTON GUANCHA MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No 12.746.552 de Pasto y Tarjeta Profesional No 127.568 del C.S de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con memorial visible archivo 058 del expediente digitalizado reseñado en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: Requerir al Municipio de Tumaco, como parte demandante dentro del presente proceso, designe un nuevo (a) apoderado (a) legal para la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d325c5360410b7b272508c79efcc9fdf30c574cb1db0d83dba61a3639445f995**

Documento generado en 21/03/2024 09:26:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Concede recurso de apelación
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jairo Alfredo Segura Becerra y otros
Demandado: Municipio de Tumaco
Radicado: 52835-3333-001-2021-00439-00

1.- El día 22 de febrero de 2024, este Despacho dictó sentencia, en la cual se denegaron las pretensiones de la demanda¹, misma que fue notificada a las partes por medio del mensaje dirigido a los respectivos correos electrónicos, el día 23 de febrero de 2024².

2.- Ahora bien, el artículo 243 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“ARTICULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia (...)
(Subrayado fuera del texto)

3.- Por otra parte, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“ARTICULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)”

4.- En consecuencia, dado que es procedente el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la

¹ Sentencia visible en el archivo 033 del expediente digital

² Notificación visible en archivo 034 del expediente digital

sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, e interpuesto dentro de la oportunidad correspondiente, esto es, el 04 de marzo de 2024³ este Despacho concederá el recurso en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño, debiéndose remitir el expediente para el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de fecha 22 de febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente por oficina judicial al Honorable Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

³ Recurso visible en el archivo 035 del expediente digital

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc82f1033aa2cd0f1d50ab5db78577d7307045406fac6c6574889097cc41a68a**

Documento generado en 21/03/2024 09:29:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Concede recurso de apelación
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Isabelina Cortes de Valentierra
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicado: 52835-3333-001-2023-00071-00

1.- El día 22 de febrero de 2024, este Despacho dictó sentencia, en la cual se denegaron las pretensiones de la demanda¹, misma que fue notificada a las partes por medio del mensaje dirigido a los respectivos correos electrónicos, el día 23 de febrero de 2024².

2.- Ahora bien, el artículo 243 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“ARTICULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia (...)”
(Subrayado fuera del texto)

3.- Por otra parte, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“ARTICULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
(...)*

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
(...)”*

¹ Sentencia visible en el archivo 026 del expediente digital

² Notificación visible en archivo 027 del expediente digital

4.- En consecuencia, dado que es procedente el recurso de apelación impetrado por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, e interpuesto dentro de la oportunidad correspondiente, esto es, el 08 de marzo de 2024³ este Despacho concederá el recurso en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño, debiéndose remitir el expediente para el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia de fecha 22 de febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente por Oficina Judicial al Honorable Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

³ Recurso visible en el archivo 028 del expediente digital

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b66d52414ef22d05207ce1102aa572a223ba53ef730f95a21bfba1996454065**

Documento generado en 21/03/2024 09:46:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro
(2024)

Asunto: Inadmite demanda
Medio de control: Nulidad Simple
Demandante: Asociación de Agricultores Nueva Esperanza
Campesina - ASOANES
Demandado: No determinado
Radicado: 52835-3333-001-2023-00102-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

I.- CONSIDERACIONES

1. Del medio de control a ejercer

1. - Teniendo en cuenta que el presente proceso, se radicó ante el Despacho, invocando el medio de control de simple nulidad, esta Judicatura analizará si la demanda interpuesta por la parte demandante es adecuada en el estrado administrativo, o si, por el contrario, se presenta una indebida aplicación del medio de control.

2. - En este sentido, es de aclarar que, la llamada indebida escogencia del medio de control, por sí misma, da lugar a su adecuación legal correspondiente, en virtud del principio *pro homine*. Es por ello que, una vez analizado el escrito de la demanda, concluye este Despacho que al

interesado le corresponde ajustarla bajo los parámetros del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

3. - En primera instancia, se pone de presente que el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 establece en su contenido el medio de control de simple nulidad, en el cual, toda persona por sí misma o por medio de apoderado judicial puede solicitar la declaratoria de los actos administrativos de carácter general, no obstante, en el parágrafo de dicha norma, se exceptúa de dicho medio de control a todos los asuntos que posterior a la declaratoria de nulidad del acto demandado converjan en un restablecimiento automático de un derecho particular del demandante, a lo cual, señala el artículo, dichos eventos deberán ser tramitados conforme a las reglas de la Nulidad y el Restablecimiento del Derecho¹

4. - Así las cosas, corresponde precisar y delimitar las connotaciones propias del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en este sentido la Ley 1437 de 2011, señala expresamente:

“Artículo 138. *Nulidad y restablecimiento del derecho* Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

¹ Ley 1437 de 2011, Artículo 137: “Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. (...)

PARAGRAFO: Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

5. - Se deduce de la norma transcrita, que el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no solo tiene como garantía el cumplimiento del principio de legalidad en abstracto, si no que pretende de igual forma la defensa de un interés particular que ha sido vulnerado por un acto administrativo emitido por una entidad pública, de igual forma, se establece que este medio de control tiene como regla general que, como consecuencia de la nulidad del acto demandado se desprenda el restablecimiento del derecho afectado.

6. - Así las cosas, para el caso en concreto, se pone de presente que el medio de control de nulidad simple propuesto por la parte demandante no es el adecuado para el ejercicio de sus intereses; por cuanto, analizados los hechos y pretensiones de la demanda, se puede colegir que la parte demandante ante una eventual declaratoria de la nulidad de los actos de inscripción No. RE51-12906-01 y No. RE51-12907-01 en Cámara de Comercio de Tumaco (N), restablecería automáticamente los derechos de ASOANES y devolvería su situación jurídica al estado anterior en el que se encontraba, es decir, previo registro de los actos demandados. Por tal motivo, la litis se enmarca dentro de lo preceptuado en el párrafo del artículo 137 del C.P.A.C.A., además, es de resaltar que el marco del presente asunto no se relaciona con la protección y prevalencia del ordenamiento jurídico en general, sino que por el contrario, recae sobre la protección de un interés particular perteneciente única y exclusivamente de la parte demandante².

7. - En razón de lo anterior, se reitera la prevalencia de un interés particular de la parte demandante en el litigio que aquí se presenta, por lo tanto, el medio de control idóneo para los fines perseguidos por la actora es el de nulidad y restablecimiento del derecho y por tanto se ordenará en la presente providencia se readeque el escrito de demanda en atención a lo dispuesto en los **artículos 138, 157, 161 numeral 1 y 2, 162 y 164 del C.P.A.C.A.**, esto, con el fin que este Despacho proceda al estudio del presente proceso, resaltando además que en el presente asunto se deberá presentar un nuevo

². "La acción o pretensión de nulidad simple busca el restablecimiento de la legalidad para asegurar la actuación lícita de la Administración; tiene un fin altruista, pues quien ejercita la acción no puede perseguir ningún otro interés que el de restaurar el orden jurídico vulnerado con el acto. De ahí que la pretensión de nulidad se distinga exclusivamente por la finalidad, independientemente del tipo de acto demandado, pues solo se buscaba la recuperación del ordenamiento jurídico vulnerado. Por excepción, podía darse algún caso en el cual con la declaratoria de nulidad se obtuviera el restablecimiento automático del derecho para quien hubiese ejercido la acción pública de nulidad, evento en el cual se exigía que se demandara dentro del término de caducidad que la ley señala para quien podría haber sido demandante en pretensión de nulidad y restablecimiento. (...) Lo anterior significa que, al elaborar la pretensión de nulidad, no puede incluirse ninguna solicitud de condena o indemnización, peticiones que por el contrario, tienen la mayor relevancia cuando se trata del ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho" JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIÉ, Derecho Procesal Administrativo, Medellín – Colombia, Pág. 335 y 336.

memorial poder que esté acorde con el objeto de la demanda y con el lleno de requisitos legales para su aprobación.

8. - Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento según lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá ser presentada:

“(…)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso.

(…)”

9. - A su vez el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 -, establece los requisitos que debe contener la demanda, entre ellos:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(…)

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación.

(…)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

(...)

10. - Aunado a lo anterior, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó un numeral al artículo de referencia, el cual es del siguiente tenor:

“(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

11. - Así las cosas, se observa dentro del escrito de la demanda presenta ciertas falencias respecto de su contenido, las cuales se discriminan así:

1.1. Frente a la designación de partes y de sus representantes

12. - Verificado el escrito de demanda original, se pone de presente por parte del Despacho que no se determina en debida forma a la parte demandada, por cuanto se limita únicamente a señalar que busca la nulidad del “ACTO DE INSCRIPCION DE ACTA N° 13 De 2023 De ASAMBLEA – REUNION JUNTA DIRECTIVA”, sin embargo, esta mención no determina quien es la entidad demandada que originó o expidió el acto de perjudicó los intereses de la parte actora, especialmente porque se infiere la acción de dos entidades, la Junta Directiva de ASOANES y la Cámara de Comercio de Tumaco (N).

13. - En ese sentido, es menester que la parte demandante determine de forma clara a la parte demandada conforme los canones esgrimidos en el artículo 162 numeral 1, en lo que respecta a la designación de la parte demandada dentro del proceso.

1.2. Frente a las pretensiones de la demanda

14. - Se establece que las pretensiones de la demanda deberán ser adecuadas al medio de control que debe ser reestructurada la demanda, señalando de forma clara la solicitud de nulidad de los actos administrativos que afectan la situación jurídica de la demandante, y seguidamente, establecer las pretensiones de condena o solicitud de restablecimiento del derecho, conforme a lo establecido en el contexto de la demanda.

15. - En ese sentido, se recuerda a la parte que en lo que respecta a las pretensiones de la demanda, deberá atender los parámetros establecidos en el artículo 165 del C.P.A.C.A. sobre la acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta que las mismas deberán estar expresadas de forma clara y precisa, evitando a toda costa pretensiones ambiguas, genéricas o que no tengan relación intrínseca con el contexto de la demanda o con la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

1.3. Frente a los hechos de la demanda

16. - En este acápite se revisa en el escrito de demanda se relacionan en el acápite "HECHOS" los numerales 5, 6, 7, 8 los cuales no se constituyen como hechos jurídicamente relevantes al contexto de la nulidad de los actos administrativos, por cuanto establecen el trámite de un crédito ante el Banco Agrario de Colombia en favor de la asociación demandante, sin embargo, el mismo, no es de vital importancia para contextualizar los sucedido respecto a la afectación del demandante por los actos de asamblea y registro mercantil que son objeto de la demanda.

17. - En ese sentido, es importante que la parte demandante excluya de sus supuestos fácticos todos los hechos que no tengan una relación directa con el relato en el que se vieron afectados sus intereses, detallando la consecución de los mismos de forma coherente y ordenada.

1.4. Frente a las normas violadas y concepto de violación

18. - El numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. es claro al manifestar que, cuando el litigio verse sobre la impugnación de un acto administrativo, el interesado deberá indicar las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

19. - En ese orden de ideas, al remitirse al escrito de demanda, encuentra el despacho que, si bien el apoderado de la parte demandante señaló en un acápite el "concepto de violación", es claro que se omitió indicar cuáles son las normas que el interesado considera que se han vulnerado con la expedición de los actos administrativos demandados y así mismo su respectiva explicación relacionando los actos de registro mercantil con las normas que expone como transgredidas.

20. - Por lo anterior en aras de cumplir a cabalidad con los requisitos formales que debe contener una demanda, la parte interesada deberá exponer las normas violadas y su respectiva explicación con base en los sustentos fácticos y lo pretendido en la demanda.

1.5. Frente a dirección de notificación de las partes

21. - Se puntualiza que, en virtud a la adecuación de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así como también a la corrección respecto a la designación de las partes, se debe incluir en el escrito de la demanda la debida dirección para notificación de la parte demandada, o en su defecto, manifestar bajo gravedad de juramento sobre su desconocimiento.

22. - Por lo tanto es menester a criterio de este Juzgado que la parte demandante aporte el correo electrónico para notificación de la persona que interviene en el presente asunto, a fin de que se surta la respectiva comunicación sobre el trámite judicial en desarrollo.

2. Envío simultaneo de la demanda y anexos a la parte demandada.

23. - Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el artículo 162 del C.P.A.C.A., tal como se puede observar en líneas anteriores, es válido manifestar que, al apoderado legal de la parte demandante, se le impone la carga procesal de acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a aquellos que conforman la parte pasiva dentro del proceso, por lo cual le corresponde al Despacho velar por

el cumplimiento de este deber, conllevando a que la falta de su acreditación sea una causal de inadmisión específica.

24. - Así las cosas, cabe referenciar que, si bien se llegue a suministrar las direcciones de notificación de la parte demandada, para efectos de surtir el trámite respectivo dentro de la presente demanda, es importante que la demandante cumpla con la carga referida de envío simultáneo de la demanda y sus anexo, o por otra parte mencionar si se encuentra inmerso en la excepción que trae la norma en cita, relativa a prescindir de este requisito, relativo a la solicitud medidas cautelares previas, o si se desconoce el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada.

25. - Por lo expuesto, la parte actora deberá allegar la acreditación del envío simultáneo por correo electrónico, del escrito de la demanda y sus anexos a las respectivas entidades que conforman la parte pasiva en el asunto de referencia.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por la Asociación de Agricultores Nueva Esperanza Campesina - ASOANES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9863f624ea31e77721412cb259cc845a732f58d97cd013f42e2b13f2ef6b7fd**

Documento generado en 21/03/2024 10:33:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Resuelve medida cautelar
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP
Demandado: Pedro Alfonso Cárdenas Salazar
Radicado: 52835-3333-001-2023-00110-00

1. ANTECEDENTES

1.- La parte actora, través de apoderada judicial, presentó demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el señor Pedro Alfonso Cárdenas Salazar, en aras que se declare la nulidad de los actos administrativos que reconocieron y ordenaron el pago de una pensión vitalicia de vejez en favor de este, sobre una base de liquidación del 75% del IBL.

2.- Dentro de su escrito de demanda, la parte actora solicita se decrete medida cautelar bajo los siguientes términos:

“(…)

MEDIDA CAUTELAR: *Que se suspendan provisionalmente los efectos de la Resolución No. 18045 del 07 de mayo de 2007 proferida por CAJANAL mediante la cual se RECONOCIÓ la pensión de vejez a favor de PEDRO ALFONSO CÁRDENAS SALAZAR, con IBL del 75% del promedio de los factores salariales devengados en el último año de servicios, en cuantía de \$691.910.89 m/cte., efectiva a partir del 01 de agosto de 2004, pero con efectos fiscales una vez demuestre el retiro*

definitivo del servicio, y de la **Resolución No. RDP 017451 del 30 de mayo de 2014**, proferida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, mediante la cual se RELIQUIDÓ la pensión de vejez a favor de **PEDRO ALFONSO CÁRDENAS SALAZAR**, con IBL del 75% del promedio de los factores salariales devengados en el último año de servicios, en cuantía de \$1.162.703 m/cte., efectiva a partir del 1 de agosto de 2008, con efectos fiscales a partir del 28 de febrero de 2011.

VIII. FUNDAMENTOS DE VIOLACIÓN QUE HACEN PRECEDENTE LA SUSPENSION PROVISIONAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

En el presente caso es clara la violación a normas de carácter imperativo en el reconocimiento pensional, por lo que de conformidad con el artículo 231 del C.P.A.C.A. la suspensión provisional de los efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, violación que ya fue expresada y sustentada en el numeral IV de la presente."

2. PRONUNCIAMIENTO PARTE DEMANDADA

3.- La parte demandada, a pesar de ser debidamente notificada, y de haberse corrido el respectivo traslado, guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES

4.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 125 modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 y 233 del C.P.A.C.A., este Juzgado es competente para conocer y decidir sobre la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, formulada por la mandataria judicial de la parte demandante.

4.- DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

5.- La Ley 1437 de 2011 en su artículo 229, dispone que la parte demandante puede presentar solicitud de medida cautelar antes de notificar el auto admisorio o en cualquier estado del proceso, y en ese orden de ideas el Juez deberá decretar aquéllas que estime procedentes y necesarias para proteger y garantizar en forma provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

6.- De conformidad con lo establecido en el artículo 231 ídem, la procedencia de la suspensión provisional se regula de manera diferente, según el tipo de medio de control de que se trate; en ese orden, si se pretende la nulidad de un acto administrativo, señaló a su literal:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)". (Subrayado fuera del texto original)

7.- Respecto a los criterios que han de ser tenidos en cuenta al momento de estudiar una solicitud de medida cautelar, la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia de 17 de marzo de 2015¹, señaló:

*"(...) La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el *fumus boni iuris* y *periculum in mora*. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho. (...)*

"Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto _ a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento

¹ Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Expediente núm. 2014-03799.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final (...)"

5. CASO EN CONCRETO

8.- En el caso sub examine la parte demandante, eleva su solicitud a título de medida cautelar con el fin de que se suspenda provisionalmente los efectos de la Resolución No. 18045 del 07 de mayo de 2007, por medio de la cual se reconoció y liquidó la pensión de vejez a favor del señor Pedro Alfonso Cárdenas; y de la Resolución No. RDP 017451 del 30 de mayo de 2014 que ordenó su reliquidación.

9.- Ahora bien, no se escapa a la vista de este Despacho que la finalidad misma de la presente medida cautelar recae en suspender intrínsecamente los efectos jurídicos que causaron los actos administrativos, el cual reconoció la situación jurídica descrita con anterioridad, y que hacen del objeto mismo de la demanda.

10.- En este sentido, se trae a colación lo propuesto en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.
Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la*

titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

*a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable,
o*

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”

11.- Se hace preciso señalar que, con fundamento en la ley y en la jurisprudencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad de los mismos, en los eventos en que éstos infrinjan normas superiores, de tal manera que la contradicción se pueda percibir mediante una comparación entre el acto administrativo y las normas superiores en las que debía fundarse, así como de una valoración de las pruebas aportadas que le permitan concluir al Juez que existe una contradicción entre tales normas, de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

12.- En ese orden de ideas y tras realizar un contraste entre los efectos del acto administrativo cuya medida cautelar pretenden ahora suspenderse provisionalmente, y las normas enunciadas, estima el Despacho que no se presenta una violación evidente de las mismas que amerite su decreto, pues como se hace evidente, lo argumentado por la parte actora es, precisamente, objeto del debate probatorio, por lo que se requerirá, entonces, un análisis de fondo realizado a partir de las mencionadas actuaciones para determinar si efectivamente las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar o no.

13.- En síntesis, la discusión que se plantea, implica para el Juzgado efectuar una consideración más elaborada, que el simple cotejo de los actos acusados con las normas supuestamente trasgredidas, y el análisis de las pruebas aportadas y de las que se requiera decreto para lograr el

esclarecimiento de los hechos, razón por la cual su estudio deberá realizarse de manera concienzuda al momento de dirimirse la controversia.

14.- No sobra advertir que la decisión adoptada en la presente solicitud no induce, ni significa que la decisión que resuelva el fondo de la controversia será direccionada en el mismo sentido, pues al momento de proferirse la correspondiente sentencia habrán de valorarse cada una de las pruebas obrantes en el proceso y sólo con base en ellas, podrá adoptarse una decisión definitiva que ponga fin a la controversia propuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar la solicitud de la medida cautelar tendiente a decretar la suspensión provisional los efectos de la Resolución No. 18045 del 07 de mayo de 2007, por medio de la cual se reconoció y liquidó la pensión de vejez a favor del señor Pedro Alfonso Cárdenas; y de la Resolución No. RDP 017451 del 30 de mayo de 2014 que ordenó su reliquidación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme ésta providencia, secretaria dará cuenta, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **484679572e85dbbd38d49bbc7267653ede7f2d8c41af6110d89842009da9f1fe**

Documento generado en 21/03/2024 10:12:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2024)

Asunto: Rechazo por no ser susceptible de control judicial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jaime Alexander Córdoba Madroño.
Demandado: La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Departamento de Nariño – Secretaría de Educación y la Fiduprevisora S.A.
Radicado: 52835-3333-001-2023-00119-00

I.- ANTECEDENTES

1.- El señor Jaime Alexander Córdoba Madroño, actuando por intermedio de apoderado judicial interpone medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Departamento de Nariño – Secretaría de Educación y la Fiduprevisora S.A, solicitando lo siguiente:

“(…)

II. *PRETENSIONES* Previa la tramitación del proceso contencioso administrativo en ejercicio del medio de control que se pretende precaver de *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO* que se realice las siguientes declaraciones y condenas:

2.1 *Declarar la Nulidad de los presuntos actos administrativos de respuesta negativa fechados el 2 de febrero del 2022 y su complemento del 23 de agosto del 2022 otorgados por la SECRETARIA*

DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, por la cual se niega el pago de la sanción moratoria por el no pago de las cesantías para el periodo 2015.

2.2 Como consecuencia de lo anterior se condene a las partes demandadas al reconocimiento y pago a favor de la parte demandante de los valores correspondientes como SANCIÓN MORATORIA DEL NO PAGO DE LAS CESANTÍAS del año 2015, cuantías a saber:

(...)"

II.- CONSIDERACIONES

2.- El artículo 169 del C.P.A.C.A., establece tres causales de rechazo de la demanda, a saber:

- 1) Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2) Cuando hubiere sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
- 3) **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**

3.- Frente a este acápite se debe precisar que los actos administrativos desde el punto de vista de su contenido se clasifican como definitivos, de trámite y de ejecución. Los primeros son los que deciden el fondo del asunto de manera directa o indirecta, o que hagan imposible continuar con la actuación. Los segundos son los que se expiden como parte de un procedimiento administrativo que se encamina a adoptar una decisión, y finalmente el objeto de los terceros es dar cumplimiento a lo ordenado en un acto administrativo anterior o a lo dispuesto por un juez en una sentencia.

4.- Así las cosas, uno de los elementos que determinan si un acto es susceptible o no de control judicial, es su grado de afectación a un derecho y en dicho punto convergen las demás clasificaciones, pues para el fin citado es necesario que la decisión adoptada en el acto administrativo no solo cree, modifique o afecte un derecho particular (para una o varias personas), sino que, además, el contenido de dicho acto debe ser de tal naturaleza que ponga fin a la actuación administrativa que lo originó.

5.- En ese orden de ideas se tiene en el presente asunto que la parte demandante tiene como finalidad declarar la nulidad del oficio con número de radicado NAR2021ER037244 "Reporte Cesantía 213 a 2016" calendado

el 02 de febrero de 2022¹, y el Oficio denominado “Complemento de respuesta Rad. NAR2021ER037244 - Reporte Cesantías 213 a 2016” calendado el 23 de agosto de 2022², con motivo a que, a criterio del demandante, estos documentos resuelven de fondo el derecho de petición por él impetrado respecto del pago de unas cesantías, interés de las cesantías y una sanción moratoria por no consignación de cesantía dirigidos.

6.- No obstante, verificado los oficios de contestación a la petición referidos anteriormente se pone de presente por parte del Despacho que estos no constituyen bajo ningún concepto como actos administrativos de carácter definitivo, por cuanto no resuelven de fondo la situación jurídica del actor (favorable o desfavorablemente), sino que por el contrario se permiten manifestar la información concerniente al estado de las cesantías en las que se encuentran dentro de la base de datos de la entidad y el trámite por medio del cual el demandante debe solicitar su cumplimiento o pago, resaltando también que en el oficio del 23 de agosto de 2022 se informa que el pago de la prestación equivalente al año 2015 se realizaría en la vigencia fiscal siguiente al año en que fue expedido dicho documento.

7.- Por tal motivo, encuentra el Despacho que dichos documentos contienen una estructura y característica de un acto administrativo de trámite, además de relacionar una respuesta positiva a las pretensiones del actor.

8.- En ese estado de cosas se trae a colación lo establecido por el H. Consejo de Estado al determinar que *“los actos de tramite son aquellos de mero impulso de la actuación, que no deciden nada sobre el asunto debatido (...)”*³ En el presente caso, los actos demandados no resolvieron lo atinente a negar de forma expresa y clara la petición del actor referente al reconocimiento y pago de una sanción moratoria por no pago oportuno de cesantías.

9.- Por tal motivo, concluye el Despacho que los actos administrativos relacionados en la demanda como objeto de debate judicial no son actos de control judicial por parte de esta Judicatura por cuanto no cumplen con las características propias de un acto administrativo definitivo que resuelva negativamente una situación jurídica del demandante sino que por el

¹ Folio 56 Anexo 004 expediente digital

² Folio 101 Anexo 004 expediente digital

³ Consejo de Estado, Sentencia del 19 de julio de 2012, Consejero Ponente William Giraldo Giraldo, Radicado 25000-23-27-000—2011-00080-01 (19025)

contrario son actos de trámite que no afectan el derecho particular perseguido.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el señor Jaime Alexander Córdoba Madroñero, a través de apoderado judicial contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Departamento de Nariño – Secretaría de Educación y la Fiduprevisora S.A., según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose. Se archivará el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:

Jhoana Shirley Gomez Burbano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **145d66f118eb6313f9c4b2c19562aa3531f8a6c8f860e2831862ba2c60192384**

Documento generado en 21/03/2024 10:55:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Emite pronunciamiento sobre excepciones y fija fecha para audiencia inicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento de derecho
Demandante: Harol Dagoberto Angulo Sevillano
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio (FOMAG) - Fiduciaria la Previsora "FIDUPREVISORA" – Departamento de Nariño – Secretaria de Educación Departamental de Nariño
Radicado: 52835-3333-001-2023-00179-00

1.- Vista la nota secretarial que antecede de fecha 24 de noviembre de 2023¹, procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

***"Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente la decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia

¹ Visible en el Anexo 023, obrante en el expediente digital

anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que las entidades demandadas propusieron las respectivas excepciones de la siguiente manera:

- La fiduciaria la Previsora "FIDUPREVISORA" en su escrito de contestación a la demanda propuso las siguientes excepciones²: i) *Ineptitud de la demanda* ii) *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, iii) *Cobro de lo no debido*, iv) *Enriquecimiento sin justa causa*, v) *Indebida composición de la parte pasiva – Fiduprevisora S.A.*, vi) *Inexistencia en la reclamación del derecho*, vii) *Excepción innominada*
- Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) en su escrito de contestación a la demanda propuso las siguientes excepciones³: i) *Pago de las cesantías se entiende satisfecho en el momento en que se produce el abono en la cuenta, independientemente del momento en que esta el valor se retire por el titular del derecho*, ii) *Debido a la inexistencia de moratoria, con corte a 31 de diciembre de 2019, debe operar la desvinculación del proceso de las entidades que represento*, iii) *Inexistencia actual de la obligación en cabeza de las entidades que represento, y a favor del demandante. // ausencia actual de objeto litigioso, frente a mis representadas, por pago de la obligación. // cobro de lo no debido, frente a mis representadas, porque la moratoria se generó en 2020*, iv) *Ausencia actual de presupuestos materiales*, v) *Falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento, para asumir declaraciones y condenas por sanción mora, posteriores al 31 de diciembre de 2019*, vi) *Legitimación exclusiva en la causa por pasiva del ente territorial, para asumir declaraciones y condenas, derivadas de sanción moratoria generadas desde el 01 de enero de 2020*, vii) *Sanción moratoria causada en vigencia del año 2020 debe ser cancelada por el ente territorial*, viii) *Cobro de lo no debido, por moratoria generada en el año 2020, frente a las entidades que represento*, ix) *Improcedencia de la indexación de la sanción moratoria*, x) *no procedencia de la condena en costas*, xi) *excepción genérica*.
- El Departamento de Nariño – Secretaria de Educación Departamental de Nariño en su escrito de contestación a la demanda propuso las siguientes excepciones⁴: i) *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, ii) *cosa Juzgada*, iii) *solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones*

3.- Los escritos de contestación de la demanda fueron presentados con copia a la parte actora⁵, respecto de los cuales la parte demandante guardó silencio.

4.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación,

² Visible en el Anexo 020, folios 03 a 17 obrantes en el expediente digital

³ Visible en el Anexo 021, folios 03 a 24 obrantes en el expediente digital

⁴ Visible en el Anexo 022, folios 03 a 08 obrantes en el expediente digital

⁵ Visible en los Anexo 020 Anexo 021 y 022 folio 01 obrantes en el expediente digital

falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

5.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que el Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental de Nariño propuso la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, bajo los siguientes argumentos⁶:

“3.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

(...)

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda van dirigidas a declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 08 de mayo del 2022, frente a la petición presentada el día 07 de febrero del 2022, en cuento negó el derecho a pagar la SANCION MORA al accionante, establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta y consecuentemente, declarar que el señor Angulo Sevillano tiene derecho a que LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG); DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (FIDUPREVISORA); le reconozca y pague la SANCION MORATORIA, establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta.

De lo antes señalado se advierte que la demanda se dirigió contra EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL en su condición de entidad demandada, sin tener en cuenta de que como lo expone el apoderado judicial de la parte demandante, existe acuerdo conciliatorio celebrado entre la entidad territorial que represento y el señor HAROL DAGOBERTO ANGULO SEVILLANO, efectuado ante la Procuraduría 95 Judicial I Para Asuntos Administrativos el día 03 de agosto de 20221 y 05 de septiembre de 20222 , dentro del trámite radicado No. E-2022-263807 del 12 de mayo de 2022, por la suma de CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 424.561), por concepto de pago de la sanción moratoria reclamada por el demandante, el cual fue aprobado posteriormente por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, mediante fallo de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022) PROCESO: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL RADICADO: 52001-33-33-009-2022-00142.

Teniendo en cuenta lo antes expresado, existe falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Departamento de Nariño-Secretaría de Educación Departamental, por cuanto no es quien está llamado a resarcir algún perjuicio al accionante por tanto, solicito señora Juez, se declare probado el medio exceptivo aquí incoado.

⁶ Visible en el Anexo 022, folios 04 a 06 obrantes en el expediente digital

6.- Bajo estos argumentos, el Despacho se dispone a verificar la providencia emitida en la fecha 20 de octubre de 2022 por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto⁷, acuerdo que fue aprobado por la Judicatura y donde se evidencia la propuesta realizada por el Departamento de Nariño al hoy actor Harol Dagoberto Angulo Sevillano, habida cuenta que se estableció en el citado documento un acuerdo conciliatorio sobre la suma de **CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$424.561)** por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales, por lo tanto, al existir entre las partes un documento de carácter judicial el cual resolvió el objeto de la controversia, esta Judicatura declarará prospera la excepción invocada por el Departamento de Nariño "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*" al existir un acuerdo conciliatorio entre las partes.

7.- Por otro lado, la parte demandada La Fiduciaria la Previsora "FIDUPREVISORA" propuso la excepción *i) Ineptitud de la demanda*, la cual debe ser resuelta en esta etapa procesal y se expuso bajo los siguientes términos⁸:

"(...) INEPTITUD DE LA DEMANDA

Con respecto a esta temática, el Consejo de Estado se pronunció en providencia del 21 de septiembre de 2016, en los siguientes términos:

"En relación con la excepción previa de ineptitud de la demanda, esta Corporación ha considerado que es procedente al margen de la diferencia entre los requisitos previos y los formales que la ley prevé para acudir a la jurisdicción, de manera que, en los casos que se omita uno de los requisitos previos previstos por la ley (como la conciliación extrajudicial consagrada en el artículo 161 del C.P.A.C.A.) se está frente a una "... inepta demanda por ausencia del requisito de procedibilidad ", salvo cuando el asunto por el cual se demanda no sea conciliable".

Concretamente la excepción previa de ineptitud de la demanda la misma se encuentra contenida en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., "Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 5.- Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones (...)".

Sobre este tema conviene precisar que, acorde con la finalidad prevista por el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la audiencia inicial el funcionario judicial deberá decidir tan sólo las excepciones que tengan la calidad de previas, es decir, aquellas que se encaminen a atacar la forma del proceso, en procura de evitar decisiones inhibitorias; también podrá resolver, como lo anuncia la norma, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, pero, en todo caso, encaminadas a atacar el ejercicio de la acción, mas no de la pretensión; así como también podrá el Director del proceso verificar cualquier situación que pueda generar duda o una eventual nulidad, por lo que velará por el correcto trámite y procedimiento como garante de todas las actuaciones previas o

⁷ Visible en el Anexo 002, folios 17 a 31 obrantes en el expediente digital

⁸ Visible en el Anexo 015, folios 17 a 18 obrantes en el expediente digital

anteriores para el cumplimiento de los requisitos de que trata la norma (art 162 CPACA).

En el presente caso, la parte demandante, aportó con su demanda documento en el que refiere la realización de la conciliación extrajudicial. Sin embargo, no se indica con precisión ni diáfana claridad que FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., - FIDUPREVISORA S.A., haya sido convocada al trámite que se llevó ante la Procuraduría, pues como bien se indica en el documento de certificación se evidencia que el convocante citó a "MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO", por lo que no se evidencia que FIDUPREVISORA S.A., como sociedad que presta servicios financieros allá sido debidamente convocada.

Queda la duda de participación de la Fiduciaria, persona distinta al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; por ello presunta o aparentemente **no se convocó a la audiencia de conciliación extrajudicial a FIDUPREVISORA S.A. EN POSICIÓN PROPIA, esto es, como sociedad que presta servicios financieros.**

Lo anterior se desprende de las pruebas que han sido arrojadas al expediente por la parte actora.

Empero, el documento con el que se certifica la participación de las convocadas debe ser, a la luz de la norma, claro, en el sentido de identificar con claridad las entidades o personas que efectivamente fueron llamadas o partícipes de la audiencia extrajudicial.

Recuérdese que, de acuerdo con lo consagrado en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- E.O.S.F.-, las sociedades fiduciarias son entidades de servicios financieros, sujetas a la inspección y vigilancia permanente de **la Superintendencia Financiera de Colombia**, cuya función principal es la de cumplir los encargos fiduciarios que adquiere mediante contratos de fiducia mercantil, de encargos fiduciario o de fiducia pública.

También están facultadas para desarrollar otras actividades como son: prestar servicios de asesoría financiera, reorientar tenedores de bonos, obrar como agente de transferencia y registro de valores, desempeñarse como síndicos o curadores de bienes, ser depositarios de sumas consignadas en juzgados, emitir bonos por cuenta de patrimonios autónomos constituidos por varias sociedades y emitir bonos por cuenta de varias empresas y administrar estas emisiones. (Art. 29 E.O.S.F. y Art. 4to L. 795 de 2003).

La no convocatoria de la Fiduciaria en posición propia, tiene relevancia dado que, bien manda el art. 5 de la Ley 1071 de 2006, que: "En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo."

Lo anterior, dado que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, dispuso la prohibición según la cual, con:

“Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”

Empero, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.2. del Decreto 1069 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”, el Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la Entidad. Igualmente decidirá en cada caso en específico sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos.

Se deja claro que, no se aportó constancia ni acta de conciliación ante la procuraduría y mucho menos se evidencia citación a la entidad que represento por lo que se observa que no se agotó el requisito de procedibilidad conforme es exigido por la Ley.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, señala que “(...) **Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.** (...)”, por lo que al agotarse el requisito debió quedar claro las partes que efectivamente intervinieron y participaron en la diligencia ante la Procuraduría. (Negrilla fuera de texto).

Por otro lado, debe señalarse que, en atención a que la sanción mora no debe considerarse en sí misma como un asunto de carácter laboral, que haga facultativa el agotamiento de este trámite, toda vez que obedece a “una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación” (Consejo de Estado SU Julio 18 de 2018) , lo que la haría un asunto de naturaleza conciliable.

Lo anterior conforme lo ha expuesto el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de fecha 18 de julio de 2018, donde textualmente se indicó que:

“(...) es preciso concluir que la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, más no mantener el poder adquisitivo de la suma de dinero que la representa y con ella, la capacidad para adquirir bienes y servicios o lo que la ley disponga como su propósito.

Desde la óptica del empleado, si bien la sanción moratoria representa una suma de dinero considerable, sucesiva mientras no se produzca el pago de las cesantías; ella ni lo compensa ni lo indemniza por la ocurrencia de la mora del empleador en cumplir con su obligación de

dar, puesto que su propósito es procurar el pago oportuno de la prestación social, razón por la cual, no es posible hablar que estamos ante un derecho o una acreencia derivada de la relación de trabajo o de las eventualidades que el empleador ampare en virtud de lo que ordena la ley.

De ahí que, en materia de sanción moratoria sea necesario distinguir su naturaleza de la voluntad legislativa de orientar que el empleado fuera su beneficiario, y en ese panorama concluir que se trata de un derecho; pues contrario a ello, **no se erige como una prerrogativa prestacional en la medida que no busca proteger al trabajador de las eventualidades a las que puede verse sometido durante una relación laboral, sino que se instituye como una penalidad económica contra el empleador por su retardo en el pago de la prestación social de las cesantías y en favor del servidor público.**

En tal sentido, al no tratarse de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste a valor presente, pues, se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo. (...)" (negrilla fuera del texto).

En consecuencia, y si así resulta, de no haberse agotado la conciliación extrajudicial respecto de FIDUPREVISORA S.A. como sociedad financiera, vigilada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, **deberá excluirse y terminarse el respectivo proceso judicial respecto de mi representada, pues era carga de la parte accionante velar que se convocase a la entidad en esta condición,** así como velar por la claridad en el documento que se otorga como resultado de la solicitud extrajudicial."

8.- Descendiendo al caso concreto, la Judicatura estima necesario señalar el artículo 161 numeral 1° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, regula como requisito previo para demandar, el trámite de la conciliación extrajudicial cuando se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, cuando los asuntos sean conciliables. Además, consagra que el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales. La norma:

"(...) Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los

demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)" (Subrayado fuera de texto).

9.- Así las cosas, es claro que en los asuntos de carácter laboral el trámite de la conciliación extrajudicial no constituye requisito de procedibilidad.

10.- Por otra parte, el H. Consejo de Estado en providencia del 07 de noviembre de 2018⁹, indicó en un asunto como éste, donde se reclama el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, que no es requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial que trae el artículo 161 del CPACA, en razón a que "se trata de un derecho cierto e indiscutible que **así mismo está relacionado con derechos laborales** que constituyen beneficios irrenunciables." (Se resalta). Las consideraciones en que se sustentó esta conclusión son las siguientes:

"De cara a lo anterior, se logra concluir que un derecho es cierto cuando se evidencian los supuestos de hecho de la norma que lo consagra, así no se haya configurado la consecuencia jurídica prevista, y para el caso de los derechos laborales esta circunstancia hace que se tornen así mismo en irrenunciables, además su carácter de indiscutibles se predica en la medida en que se advierte una seguridad en los extremos del derecho así como su quantum.

Ahora bien, como lo que reclama la demandante en el sub lite es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, hay que destacar que el presupuesto que prevé la norma para que haya lugar a su reconocimiento es el pago tardío de las cesantías, de manera que frente a la prestación no hay litigio alguno porque lo que se sanciona es la negligencia de la entidad en efectuar los trámites tendientes a la satisfacción de la obligación, de ahí que al alegarse por la demandante los supuestos de hecho de la norma que consagra la indemnización moratoria – artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 -, se puede concluir que se trata de un derecho cierto.

Es importante precisar en este punto, que los salarios moratorios que están a cargo del empleador que incumpla su obligación de consignar las cesantías en el término que la ley concede, no son accesorios a la prestación cesantías, sino que para el estudio que ahora se aborda es relevante advertir que como no hay discusión frente a la cesantía sino que se alega un pago tardío de esta, se configura presuntamente el supuesto de la norma.

En efecto, como se expuso líneas atrás el derecho deviene cierto cuando está incorporado en el patrimonio del interesado al haberse configurado el presupuesto fáctico de la norma que lo prescribe, aun cuando no se haya materializado la consecuencia jurídica. Para el caso concreto se parte del reconocimiento y pago de las cesantías pero como se indica por la demandante que se hizo de manera extemporánea, habría eventualmente lugar al pago de una sanción por la mora.

⁹ Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente: William Hernández Gómez, radicación número: 25000-23-42-000-2014-03487-01 (5139-16), actor: Luz Marina Flórez González, demandado: Ministerio de Educación, FNPSM y FIDUPREVISORA S.A.

Por otro lado, frente a la característica de indiscutible del derecho, que hace relación a la seguridad sobre los extremos del mismo, se debe retomar lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia que atrás se citó, en el sentido de sostener que el reconocimiento de estos derechos, en el plano teórico, incluso no haría necesaria una decisión judicial, como sucede con la sanción moratoria, indemnización que el legislador previó en precisos términos en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

Hay que mencionar además que el carácter irrenunciable de un derecho tampoco permite conciliar frente al mismo, al constituir beneficios mínimos previstos en las normas laborales, al respecto esta Sección¹⁰ señaló:

“(...) De igual manera son irrenunciables los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales (art. 53 CP), principio que refleja la protección constitucional brindada al trabajo tal como se observa en el artículo 25 de la Constitución Política. Sobre este punto, en auto del 11 de marzo de 2010, este Despacho se pronunció, así:

*“En este orden de ideas, el artículo en cita establece como garantía fundamental en materia laboral, el principio de la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, el cual refleja el sentido reivindicatorio y proteccionista que para todo trabajador tiene el derecho laboral. De tal forma que las garantías establecidas en su favor, no puedan voluntaria, ni forzosamente, por mandato legal, ser objeto de renuncia.
(...)”*

Colofón de lo anterior, como la conciliación extrajudicial fue consagrada como requisito de procedibilidad para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando los asuntos que se pretenden controvertir en sede jurisdiccional sean conciliables, carácter que no opera en el caso concreto, entre otras razones porque se trata de un derecho cierto e indiscutible que así mismo está relacionado con derechos laborales que constituyen beneficios irrenunciables, no se hace necesario acreditar en el asunto bajo examen este requisito.

En conclusión: En el presente caso no se requería surtir el requisito previo para demandar contenido en el numeral 1.º del artículo 161 del CPACA, contrario a lo declarado por el a quo porque la cuestión litigiosa versa sobre derechos que revisten el carácter de ciertos e indiscutibles.”

11.- En ese sentido, y conforme a la jurisprudencia citada en líneas anteriores, si bien en la providencia emitida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto que aprueba una conciliación presentado por la parte demandante dentro del proceso de marras¹¹, en el cual no se menciona a la entidad demandada Fiduciaria la Previsora “FIDUPREVIROSA”, y no se tiene evidencia de cita o procedimiento con la mentada entidad, es de señalar que la parte actora no tenía la obligación de desarrollar como requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial, dado que esta es de carácter facultativo en asuntos laborales como el que origina esta controversia, así las cosas, en los asuntos relacionados con sanción moratoria por pago tardío de las cesantías son facultativos de someter a conciliación extrajudicial, encontrando respaldo por parte del máximo

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, auto de 2 de agosto de 2012 expediente: 76001-23-31-000-2006-03586-01 (0991-12).

¹¹ Visible en el Anexo 002, folios 17 a 31 obrantes en el expediente digital

órgano de cierre, al concluir que tal prestación “se trata de un derecho cierto e indiscutible que así mismo está relacionado con derechos laborales que constituyen beneficios irrenunciables.”¹², por ende, no es obligatorio el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para demandar, en esas condiciones la excepción no está llamada a prosperar.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada dentro del término de ley la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio (FOMAG), la Fiduciaria la Previsora “FIDUPREVISORA” y el Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental de Nariño.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción propuesta por parte del Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental denominada “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, por lo tanto, ordena DESVINCULARLA dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Declarar no probada la excepción de “Ineptitud de la demanda”, propuesta por la Fiduciaria la Previsora “FIDUPREVISORA”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Sin lugar a pronunciarse sobre las demás excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio (FOMAG), la Fiduciaria la Previsora “FIDUPREVISORA” y el Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental de Nariño, como partes demandadas dentro del proceso, por lo ya expuesto.

QUINTO: Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **día 11 de junio de 2024, a las 11:30 a.m.**, la cual se realizará de manera virtual y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

SEXTO: Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva a la abogada DANIELA JULIANA ANGULO GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.136.889.266 de Bogotá a (Dc.) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 406.388 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la Fiduciaria la Previsora “FIDUPREVISORA”, en los términos y alcances del poder incorporado con la contestación de la demanda.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a la abogada ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.547.129 de Bogotá (Dc.) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 316.562 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), en los términos y alcances del poder incorporado con la contestación de la demanda.

¹² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente: William Hernández Gómez, radicación número: 25000-23-42-000-2014-03487-01(5139-16), auto del 7 de noviembre de 2018, actor: Luz Marina Flórez González, demandado: Ministerio de Educación, FNPSM y FIDUPREVISORA S.A.

NOVENO: Reconocer personería adjetiva a la abogada SANDRA XIMENA BUCHELI SALCEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.088.862 de Pasto (N.) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 261.197 del C. S. de la J., como apoderada judicial del Departamento de Nariño - Secretaria de Educación Departamental de Nariño , en los términos y alcances del poder incorporado con la contestación de la demanda.

DECIMO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f4f179c2f04eb02f86972a005867315ebe0fe75046a7b2011498f355139fc70**

Documento generado en 20/03/2024 05:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto:	Acepta Retiro de la demanda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Segunda Justina Quiñonez Ortiz
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación y la Fiduprevisora S.A
Radicado:	52835-3333-001-2023-00294-00

1.- Mediante comunicación de fecha 23 de febrero de 2024¹, el apoderado legal de la parte demandante remite a este Despacho escrito de “Desistimiento Pretensiones de las Procesos” con motivo que mediante Sentencia de Unificación SUJ032-CES2-2023 el Honorable Consejo de Estado, realizó un pronunciamiento en la fecha 11 de octubre de 2023, en la cual versa sobre las controversias relacionadas con la sanción moratoria en el régimen prestacional de los docentes vinculados al servicio público educativo oficial afiliados al FOMAG, de la cual se decidió:

“Los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho a la sanción moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, comoquiera que es incompatible con el sistema de administración de cesantías regulado por la Ley 91 de 1989. Sin embargo, al personal docente en servicio activo que no esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99, como un mínimo de protección social en favor del docente estatal.”

2.- En ese orden, solicita el desistimiento condicionado de la demanda a no ser condenado en costas y perjuicios.

3.- Ahora bien, según se verifica en la constancia secretarial del 27 de febrero de 2024², por medio de Secretaría del Juzgado el asunto se encuentra aún en estudio de admisión, por consiguiente no habría lugar a realizar el traslado del desistimiento y por lo tanto no se puede considerar el desistimiento de la demanda, sino al retiro de la misma.

4.- Así las cosas, si bien la parte demandante ha solicitado el desistimiento de las pretensiones de la demanda, lo cierto es que por el estado en que se

¹ Visible en el Anexo 009, obrante en el expediente digital

² Visible en el Anexo 010, obrante en el expediente digital

encuentra el proceso del cual ni siquiera se ha realizado el estudio de admisibilidad y no se ha proferido el auto correspondiente, lo procedente será desarrollar el retiro de la demanda, toda vez que no se ha proferido el auto admisorio de la demanda ni se han surtido los traslados respectivos, por lo que solamente le es aplicable esta figura jurídica.

5.- En virtud de lo anterior, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 36 de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal reza:

"ARTÍCULO 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda."

6.- La petición deprecada puede encontrar fundamento legal en el precepto reseñado, ya que, como presupuesto de la actuación, exige que, no se haya notificado el demandado y que no existan medidas cautelares practicadas.

7.- Visto lo anterior, se advierte que la solicitud realizada por el apoderado legal de la parte actora no tiene lugar a realizarse dentro del presente proceso, no obstante, sí reúne los requisitos exigidos en la norma para la aceptación del retiro de la demanda, como quiera que en el presente asunto no se ha realizado notificación alguna, así como tampoco existe pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda de la referencia, ni de la práctica de medidas cautelares, por manera que el Despacho aceptará en realizar el retiro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado legal de la parte actora, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría se realizarán las respectivas des anotaciones del libro radicator correspondiente y luego se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a82adfc7b6d0591011682d72535869547a54b68ce03bcff543db70e92ce72314**

Documento generado en 21/03/2024 09:37:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Admite demanda
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Fernando Ocampo Solís
Demandado: Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”.
Radicado: 52835-3333-001-2024-00006-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 a 166 del C.P.A.C.A., se procede con la admisión de la demanda, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto, en primera instancia.

SEGUNDO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Fernando Ocampo Solís contra la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”

TERCERO: Notificar personalmente la presente decisión a la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”, como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico del señor apoderado judicial del parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

QUINTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEXTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”, como entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que

correrá conforme al término previsto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, enviando el escrito contentivo de la contestación de la demanda al canal digital de las partes que intervienen en el proceso y al del Juzgado.
- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, en la cual habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado, YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con cédula de ciudadanía No 7.176.094 de Tunja (Boyaca) y titular de la Tarjeta Profesional No 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOVENO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:

Jhoana Shirley Gomez Burbano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c9a69fd18dd8feb55413cec75d6793985bfb9ffa2d88195328ac09dee8355f**

Documento generado en 20/03/2024 06:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Rechaza demanda por no subsanar
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Edwar Alexander Arizala Lucas
Demandado: Dirección General Marítima "Capitanía de Puerto de Tumaco"
Radicado: 52835-3333-001-2024-00012-00

I.- ANTECEDENTES

1.- El día 28 de febrero de 2024, se profirió auto que inadmite la demanda¹, con el fin de que se subsanen los yerros encontrados, tal como se expone en la citada providencia, por lo cual se dio a la parte demandante un término de diez (10) días a partir del día siguiente a su notificación, so pena de rechazo.

II.- CONSIDERACIONES**1.- Normatividad Aplicada**

2.- El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."* (Negrilla fuera de texto)

3.- Por lo anterior debe entenderse que la parte demandante debía corregir la demanda en todos los preceptos que el auto inadmisorio expresa, lo cual tenía que realizarse dentro del término correspondiente en la misma so pena de ser rechazada.

4.- Hay que tenerse en cuenta que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se trata de una justicia rogada, por ende el Juez no puede entrar a suplir las deficiencias de la demanda, ya que de ser así se estaría

¹ Visible en el Anexo 005, obrante en el expediente digital

sustituyendo al actor o demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad, toda vez que es un deber legal que la ley exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar de conformidad al debido proceso y que en ninguna etapa se entorpezca en el desarrollo del proceso.

III.- CASO EN CONCRETO

5.- De conformidad con lo anterior, se encuentra que la parte demandante no subsanó los yerros indicados en la providencia del 28 de febrero de 2024, toda vez que no adecuó su escrito de demanda conforme a los lineamientos de la norma procesal –artículo 162 del C.P.A.C.A. tal como se manifestó en dicha providencia.

6.- Consecuencia de lo anterior, procede este Juzgado a rechazar el presente medio de control, por no haber sido subsanada la demanda en los términos dispuestos en el auto inadmisorio.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Naríño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bbb9f33c88757f6e05008b3a7ac5e503c3efac1e72a5069eeb9ccd8b6015bc6**

Documento generado en 20/03/2024 04:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro
(2024)

Asunto: Avoca conocimiento e Inadmite demanda
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Yecenia Esther Palomo Benítez y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social –
Centro Hospital Divino Niño de Tumaco E.S.E. –
Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E.
Radicado: 52835-3333-001-2024-00016-00

Vista la nota secretarial que antecede¹ y de acuerdo a lo establecido en auto que remite por competencia del doce (12) de diciembre de 2022², proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Pasto, procede el Despacho a pronunciarse sobre el estudio de admisibilidad de la demanda, encontrándose que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se procederá a explicar teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

I.- CONSIDERACIONES

- Del contenido de la demanda

1.- El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 -, establece los requisitos que debe contener la demanda de la siguiente manera:

¹ Visible en el Anexo 007, obrante en el expediente digital

² Visible en el Anexo 003, obrante en el expediente digital

“(…)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Lo hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

(…)”

2.- Así las cosas, contrastadas las pretensiones y hechos de la demanda, el Despacho considera que las mismas no son congruentes entre sí, en el sentido que esta Judicatura avizora que la demandante manifiesta en las pretensiones que el hecho dañoso ocurrió el día 26 de febrero de 2020³, sin embargo, en los hechos la parte demandante narra que la señora tuvo conocimiento del daño en la fecha 05 de mayo de 2022⁴.

3.- En ese orden, se solicita que la parte demandante clarifique esta circunstancia a efectos de poder determinar el término de caducidad del medio de control invocado, teniendo en cuenta que el escrito debe presentar congruencia con los documentos y anexos aportados con la demanda.

- Frente al envío simultáneo de la demanda y anexos a la parte demandada.

La normatividad en cita en su numeral 8 igualmente cita:

“(…)”

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.”

4.- En ese orden es válido manifestar que al apoderado legal de la parte demandante, se le impuso la carga procesal de acreditar el envío

³ Visible en el Anexo 002, folio 03 obrante en el expediente digital

⁴ Visible en el Anexo 002, folio 07 obrante en el expediente digital

simultáneo de la demanda y sus anexos a aquellos que conforman la parte pasiva dentro del proceso, por lo cual le corresponde al Despacho velar por el cumplimiento de este deber, conllevando a que la falta de su acreditación sea una causal de inadmisión específica.

5.- Así las cosas, cabe referenciar que, si bien se suministra las direcciones de notificaciones de la parte demandada, para efectos de surtirse el trámite respectivo dentro de la presente demanda, el Juzgado observa, que la parte demandante mediante documento visible en el anexo 002 folio 50 a 53 acredita haber realizado la diligencia de envió a la contra parte, sin embargo, analizado el documento se evidencia que frente a la entidad San Andrés de Tumaco E.S.E, no se realizaron las diligencias pertinentes de remitir el escrito con sus anexos, al no cumplirse la carga referida y observar que el presente asunto no se encuentra inmerso en la excepción que trae la norma en cita, relativa a prescindir de este requisito, por cuanto no se han solicitado medidas cautelares previas, ni se desconoce el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada, deberá ser subsanado por la parte actora.

- **Frente a los anexos de la demanda.**

6.- En lo concerniente, al numeral 3° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Prevé:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título. (...) (negrilla y subrayado fuera del texto original)

7.- En este sentido, se tiene que la parte demandante, no acompañó con la demanda el documento de identidad del señor DOMINGO ANDRES LANDAZURI SEGURA para que acredite la posición con la que se presenta al proceso, por tanto, su omisión le resta seguridad jurídica al proceso judicial, ya que permite acreditar la identidad de las partes involucradas, por consiguiente, es obligación allegar a la demanda el documento de identidad del citado señor.

8.- En razón a lo anterior, la presente demanda presentada no cumple con todos los requisitos previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida, a fin de que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto, en primera instancia.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda instaurada por la señora Yecenia Esther Palomo Benítez y Otros contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – Centro Hospital Divino Niño de Tumaco E.S.E. – Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada MERLY ZULAY MORALES PARALES, identificada con cédula de ciudadanía No 49.670.983 expedida en Aguachica (Cesar) y titular de la Tarjeta Profesional No 281.613 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial principal de la parte demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado HAROLD CAMILO CABEZAS FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.801.246 expedida en Popayán (Cauca) y titular de la Tarjeta Profesional No 354.663 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial suplente de la parte demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a8ecda0e74138811d28f3d841ff2ffc0bdcbb86c296b52f18db4e218346c96**

Documento generado en 20/03/2024 05:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro
(2024)

Asunto: Admite demanda
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Diana María Andrade
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio
Radicado: 52835-3333-001-2024-00020-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161, 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 a 166 del C.P.A.C.A., se procede con la admisión de la demanda, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es instaurada por la señora Diana María Andrade contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio del Municipio de Tumaco (N), como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico del señor apoderado judicial de la parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá

conforme al término previsto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, enviando el escrito contentivo de la contestación de la demanda al canal digital de las partes que intervienen en el proceso y al del Juzgado.
- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, en la cual habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado, CARLOS HUMBERTO QUISPE FUERTES, identificado con cédula de ciudadanía No 13.009.010 de Ipiales (N) y titular de la Tarjeta Profesional No 70.079 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

OCTAVO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Naríño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9586612b5dcb36e2af99d14a2968efb7526b95d570d6258aba9ebc8d44f746d8**

Documento generado en 20/03/2024 06:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro
(2024)

Asunto: Inadmite demanda
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Rosa Eida Quiñones Guerrero
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Radicado: 52835-3333-001-2024-00028-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

I.- CONSIDERACIONES

- Del contenido de la demanda

1.-El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 -, establece los requisitos que debe contener la demanda de la siguiente manera:

“(…)

8. *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares*

previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.

(...)

2.- Así las cosas, se observa dentro del escrito de la demanda presenta ciertas falencias respecto de su contenido, las cuales se discriminan así:

3.- Como se puede observar en líneas anteriores, es válido manifestar que, al apoderado legal de la parte demandante, se le impuso la carga procesal de acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a aquellos que conforman la parte pasiva dentro del proceso, por lo cual le corresponde al Despacho velar por el cumplimiento de este deber, conllevando a que la falta de su acreditación sea una causal de inadmisión específica.

4.- Así las cosas, cabe referenciar que, si bien se suministra las direcciones de notificaciones de la parte demandada, para efectos de surtirse el trámite respectivo dentro de la presente demanda, el Juzgado observa, que no se cumple con la carga referida, además es factible señalar que el presente asunto no se encuentra inmerso en la excepción que trae la norma en cita, relativa a prescindir de este requisito, por cuanto no se han solicitado medidas cautelares previas, ni se desconoce el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada.

5.- Por lo expuesto, la parte actora deberá allegar la acreditación del envío simultáneo por correo electrónico, del escrito de la demanda y sus anexos a las respectivas entidades que conforman la parte pasiva en el asunto de referencia.

- Frente al poder otorgado al abogado.

6.- El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone que las personas que comparezcan al proceso contencioso administrativo deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, con la excepción de los casos en que la ley permita su intervención directa.

7.- Así las cosas, salvo las excepciones de ley, la persona interesada en instaurar una demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, deberá otorgarle poder, sea general o especial, a un

profesional del derecho, a través del cual puede ejercitar el medio de control pertinente.

8.- Respecto del poder especial a otorgar al profesional del derecho, para su diligenciamiento se deben seguir los preceptos del artículo 74 y 75 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción en razón del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. La norma cita:

“ARTICULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

9.- De acuerdo a lo anterior, encuentra el Despacho que el poder allegado no cumple con los requisitos antes señalados, por la siguiente razón:

El mandato otorgado al apoderado legal de la parte demandante señala como objetó lo siguiente:

“para que instaure demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de las resoluciones. Por lo cual la UGPP negó el reconocimiento de Pensión de gracia¹”

10.- Aunando lo anterior, y según lo que establece el artículo 74 del Código General del Proceso, si bien el poder que reposa en el expediente digital en -Anexo 003 refiere el haberse realizado mediante Notaria, en el mismo no se identifica con claridad y exactitud las resoluciones que se quieren demandar con el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho.

11.- En consecuencia, deberá corregirse y señalarse de manera clara y precisa el objeto para el cual es conferido, además de especificarse las resoluciones a demandar, a fin de que concuerde con el medio de control, los hechos y las pretensiones de la demanda.

¹ Visible en el Anexo 003 obrante en el expediente digital

- **Frente a los anexos de la demanda**

12.- En lo concerniente, al numeral 3° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Prevé:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título. (...)” (negrilla y subrayado fuera del texto original)

13.- En este sentido, se tiene que la parte demandante, no acompañó la demanda con los documentos de identidad que acrediten la posición con la que se presenta al proceso, por tanto, su omisión le resta seguridad jurídica al proceso judicial, ya que permite acreditar la identidad de las partes involucradas.

14.- Por consiguiente, es obligación de la parte activa dentro del proceso allegar a la demanda los documentos de identidad.

15.- En razón a lo anterior, la presente demanda presentada no cumple con todos los requisitos previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida, a fin de que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo con las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por la señora Rosa Eida Quiñones Guerrero en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b83e6b93b74e7919f26b6363a5803c6a6c0714e0840d5be354dfcfd9f44ea4**

Documento generado en 20/03/2024 06:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>